



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNCP-señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP tipifica como infracción realizada por un proveedor el “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional*”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: “*Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente*”;

Que, el “*Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional*” del Registro Único de Proveedores –



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señalaba: Módulo Facilitador OF.- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 2. Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; (...)”;

Que, con trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2023-5675-EXT de 11 de octubre de 2023, ingresó el Oficio Nro. SENAE-DNC-2023-0257-OF de la misma fecha, mediante el cual el Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Subrogante, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE, Econ. Edward Lenin Vallejo Tapia puso en conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP) respecto del procedimiento de contratación signado con código SIE-SENAE-008-2023 en lo pertinente lo siguiente: “Previo a la calificación de las ofertas, el Mgs. Luis Eduardo Amaguaya Llamuca, Servidor encargado de la etapa precontractual, procedió a la verificación de varios certificados de experiencia del personal técnico de dos de las compañías oferentes, enviando correos electrónicos a los correos y/o mediante llamadas telefónicas consignados en los membretes constantes en dichos certificados.

Como resultado de la verificación, se detectó en la oferta del Oferente No. 4 correspondiente a la compañía MEGACLIMA CIA. LTDA. la siguiente novedad:

Al certificado laboral, de fecha 06 de abril de 2021, emitido a favor del técnico CHINCHERO ZAMBRANO BERNARDO ESTEBAN, por parte de SOPORTEC, firmado por la Psi. Vanessa Allauca, se le solicitó convalidación de error. (ANEXO 1)

En la etapa de convalidación, dicha compañía adjunta el certificado laboral del Técnico CHINCHERO ZAMBRANO BERNARDO ESTEBAN, con fecha 04 de agosto de 2023, firmado por la misma persona, esto es, por la Psi. Vanessa Allauca, pero en esta ocasión se certifica que (...laboró como TÉCNICO EN CLIMATIZACIÓN desde el 01 de Junio de 2015 hasta el 22 de Enero de 2021, durante el tiempo de su permanencia, el señor ha demostrado puntualidad, honestidad y responsabilidad en su trabajo), observándose en este certificado que la firma parece estar copiada. (ANEXO 2)

El Mgs. Luis Eduardo Amaguaya Llamuca, con fecha 14 de agosto de 2023 16:46, solicitó al correo electrónico ‘talentohumano@soprotecuador.com’, lo siguiente:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

“Estimados SOPORTEC, buena tardes.

Por el presente, reciba un cordial saludo de parte del suscrito funcionario del Senae, tengo a bien solicitar a ustedes se indique si los certificados emitidos al señor Chinchero Zambrano Bernardo Esteban con fechas 06 de abril de 2021 y 04 de agosto 2023, fueron emitidos por su empresa y con las fechas indicadas.

Esta consulta la realizó en razón de que dichos certificados fueron presentados como parte de una oferta para un proceso de contratación que el Senae está realizando.

Le agradezco de antemano la atención brindada.” (Se adjunta correo ANEXO 3)

La Srta. Salomé Balseca del Departamento de Talento Humano de Soportec Ecuador, mediante correo electrónico del martes, 15 de agosto de 2023 15:24, contesta el requerimiento de validación de los certificados, señalando lo siguiente:

“Buenas tardes por informar que el certificado del sr. Chinchero esteban emitido al 2021 es correcto sin embargo el emitido a la fecha 2023 no sería válido pues la persona que emitió dejó de laborar para Soportec en diciembre de 2022” (Se adjunta correo ANEXO 4)

Considerando la convalidación presentada por la compañía oferente, se determinó que la convalidación realizada por la compañía oferente NO FUE SATISFACTORIA, en razón de que de la verificación efectuada a la empresa SOPORTEC, ésta señala por correo electrónico que el certificado emitido con fecha 04 de agosto de 2023, no es válido porque la persona que lo suscribe dejó de laborar en el año 2022.

En razón de que se ha evidenciado la adulteración del certificado de experiencia laboral de uno de los técnicos propuestos, presentados en la oferta de la compañía MEGACLIMA CIA. LTDA., oferente No. 4, notificamos a usted dicho particular, con el fin de que previo a la verificación de los indicios encontrados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se proceda conforme lo señalado en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y número 12 del Art. 8 Atribuciones del Servicio Nacional de Contratación Pública del Reglamento General a la referida Ley”;

Que, en el portal institucional del SERCOP, consta la descripción del procedimiento de contratación, con la información que se describe a continuación:

Entidad: SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Objeto de Proceso: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, MANTA, LOJA-MACARÁ, HUAQUILLAS Y PUERTO BOLÍVAR

Código: SIE-SENAE-008-2023

Tipo Compra: Servicio

Presupuesto Referencial Total (Sin Iva): USD 29,670.04

Tipo de Contratación: Subasta Inversa Electrónica

Forma de Pago: Anticipo: 0% Saldo: Otra - Revisar términos de referencia 100.00%

Tipo de Adjudicación: Total

Plazo de Entrega: 365 días

Vigencia de Oferta: 90 días

Funcionario encargado del proceso: elmartinez@aduana.gob.ec

Estado del Proceso: Ejecución de Contrato

Que, de la revisión, a la información relevante publicada en el portal institucional del SERCOP cabe citar principalmente lo siguiente:

Resolución de inicio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Mediante Memorando Nro. SENAE-DCP-2023-0346-M de 20 de julio de 2023 la Directora de Contratación Pública, Lcda. María Fernanda Cevallos Saa, solicitó a la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Srta. Ing. María Belén Díaz Jalón la aprobación del pliego.

A través del Memorando Nro. SENAE-DNC-2023-0118-RE de 20 de julio de 2023, la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Ing. María Belén Díaz Jalón, resolvió:

“Art. 1.- Disponer el inicio del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica para el ‘SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, MANTA, LOJA-MACARÁ, HUAQUILLAS Y PUERTO BOLÍVAR’.

Art. 2.- Aprobar los pliegos, y el cronograma del proceso para el ‘SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, MANTA, LOJA-MACARÁ, HUAQUILLAS Y PUERTO BOLÍVAR’, con el presupuesto referencial aprobado en el memorando Nro. SENAE-JAA-2023-0102-M del 07 de julio de 2023”.

Calificación de ofertas

A través del Acta de Evaluación y Calificación de las Ofertas presentadas dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica Nro. SIE-SENAE-008-2023 de 15 de agosto de 2023, suscrita por el servidor encargado de la etapa precontractual, Mgs. Luis Eduardo Amaguaya Llamuca, en la que consta que se calificaron 3 ofertas por cumplir con la integridad y requisitos mínimos y se descalificaron a 5 ofertas por no cumplir con la integridad y requisitos mínimos establecidos por la entidad contratante en el pliego del procedimiento.

Adjudicación

Con resolución Nro. SENAE-DNC-2023-0132-RE de 28 de agosto de 2023, la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos, Ing. María Belén Díaz Jalón, resolvió:

“Art. 1.- ADJUDICAR el contrato del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE.SENAE-008-2023 para la contratación del ‘SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, MANTA, LOJA-MACARÁ, HUAQUILLAS Y PUERTO BOLÍVAR’, al oferente Ing. Endel Augusto Pardo Loaiza con RUC No. 1103945794001 por el valor negociado de USD 26.347,00 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) más IVA; por el plazo de 365 días contados a partir de la suscripción del contrato, por cumplir con los requisitos mínimos solicitados en los pliegos y anexos publicados; y, por haber arribado a una negociación exitosa”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta presentado por el oferente “MEGACLIMA CIA. LTDA.”, dentro del procedimiento signado con código Nro. SIE-SENAE-008-2023 se verificó la declaración que: “14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2023-0922-O de 29 de diciembre de 2023 la Dirección de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Denuncias requirió a la entidad contratante, el contenido de la denuncia y requirió lo siguiente: “(...) en el término de cinco (5) días se solicita remita copia certificada de la oferta incluidos los documentos presentados en la etapa de convalidación de errores por parte del oferente MEGACLIMA CIA. LTDA., en el procedimiento de contratación SIE-SENAE-008-2023”;

Que, la entidad contratante con Oficio Nro. SENAE-DNC-2024-0007-OF de 08 de enero de 2024, respondió: “Pongo a su disposición el link <https://nubesenae.aduana.gob.ec/s/phExbaYkyUklTxI> para acceder al repositorio web donde consta la oferta y el escrito de convalidación de errores presentados por la compañía MEGACLIMA CIA. LTDA. Así mismo, adjunto se servirá encontrar la certificación de que el archivo digital corresponde íntegramente a la oferta y escrito de convalidación que reposan en el expediente de contratación”;

Que, el link en mención no se pudo abrir, no obstante, el número 3 del artículo 6 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 vigente a la fecha de la publicación del procedimiento, respecto de los Módulos Facilitadores de la Contratación Pública disponía: “3. Módulo Facilitador OF.-Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL.

Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”;

Que, de la revisión a los anexos de la oferta, se identificó que en la etapa de convalidación de errores del procedimiento de contratación el oferente “MEGACLIMA CIA. LTDA.”, convalidó el documento que se describe a continuación:

Tipo de documento: CERTIFICADO DE TRABAJO

Fecha: 04 de agosto de 2023

Contenido: “Yo, ALLAUCA ARAUJO VANESSA MARISOL portador de la cédula de identidad N°1724222169 en calidad de responsable del Departamento de Talento Humano de la empresa GUALOTUÑA & GUALOTUÑA CIA. LTDA. “SOPORTEC” Con RUC: 1792076056001, certifico que el señor CHINCHERO ZAMBRANO BERNARDO ESTEBAN portador de la cédula de identidad número 1725165854 laboró bajo cargo de TÉCNICO EN CLIMATIZACIÓN desde el 01 de Junio de 2015 hasta el 22 de Enero de 2021, durante el tiempo de su permanencia, el señor ha demostrado puntualidad, honestidad y responsabilidad en su trabajo”.

Suscrito por: Psi. Vanessa Allauca

Que, a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0044-O de 29 de enero de 2024, la Dirección de Denuncias puso en conocimiento del Gerente de SOPORTEC el contenido de la denuncia, con base en la cual se requirió lo siguiente: “(...), conforme la normativa previamente citada, considerando que en un proceso administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, se requiere que en el término de 5 (cinco) días, certifique lo que se detalla a continuación:

- La veracidad del contenido del “Certificado de trabajo” (adjunto) de fecha 04 de agosto de 2023.
- Si la persona que lo suscribe (Psi. Vanessa Allauca) a la fecha de emisión del certificado en mención ocupaba el cargo de responsable de Talento Humano de SOPORTEC, que le atribuya certificar dicha información.
- La autenticidad de la firma plasmada en dicho documento”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Que, el oficio en mención fue notificado a los correos electrónicos cobranzas@sopORTECECUADOR.com, talentohumano@sopORTECECUADOR.com con fecha 30 de enero de 2024 a las 12:17;

Que, el término concluyó y no se ha recibido respuesta alguna por parte de SOPORTEC;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0116-O de 12 de marzo de 2024, la Dirección de Denuncias insistió en al Gerente de SOPORTEC, ingeniero Patricio Gualotuña, en los siguientes términos: “*Mediante Oficio (adjunto) Nro. SERCOP-DDD-2024-0044-O de 29 de enero de 2024, notificado a los correos y talentohumano@sopORTECECUADOR.com con fecha 30 de enero de 2024, se puso en su conocimiento el caso que se investiga sobre la base del cual se requirió:*

(...) conforme la normativa previamente citada, considerando que en un proceso administrativo sancionador la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, se requiere que en el término de 5 (cinco) días, certifique lo que se detalla a continuación:

- *La veracidad del contenido del ‘Certificado de trabajo’ (adjunto) de fecha 04 de agosto de 2023.*
- *Si la persona que lo suscribe (Psi. Vanessa Allauca) a la fecha de su emisión del certificado en mención ocupaba el cargo de responsable de Talento Humano de SOPORTEC, que le atribuya certificar dicha información.*
- *La autenticidad de la firma plasmada en dicho documento.*

No obstante, el término concluyó y no se ha recibido respuesta alguna.

(...)

En virtud de lo expuesto, al amparo del artículo 14 de la LOSNCP se realiza la presente insistencia con la finalidad de que en el término de 3 (tres) días por medio de un documento debidamente suscrito por su persona ya sea firma electrónica o física certifique la información citada en el antecedente del presente documento, para lo cual se adjunta el “Certificado de trabajo” de fecha 04 de agosto de 2023.

Para el efecto, téngase en cuenta que su oficio de respuesta puede ser ingresado a través de los siguientes correos electrónicos: gestiondocumental@sercop.gob.ec notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec

Finalmente, es importante manifestar que la información solicitada será utilizada únicamente con fines de control en materia de contratación pública. (...);

Que, el Gerente General de SOPORTEC, Ing. Patricio Gualotuña a través del trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-5056-EXT de 18 de marzo de 2024 ingresó el Oficio Nro. DA-0025-03-2024 de 14 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

“En respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0044-O del 29 de enero de 2024 y Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0116-O del 12 de marzo de 2024, donde solicitan respuesta a la siguiente pregunta, indico lo siguiente:

1. La veracidad del contenido del “Certificado de trabajo” (adjunto) de fecha 04 de agosto de 2023.

El certificado de trabajo con fecha 04 de agosto de 2023 no fue emitido por SOPORTEC, dicho certificado no cuenta con la forma ni fondo con los que SOPORTEC otorga.

2. Si la persona que lo suscribe (Psi. Vanessa Allauca) a la fecha de su emisión del certificado en mención ocupaba el cargo de responsable de Talento Humano de SOPORTEC, que le atribuya certificar dicha información.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Al respecto manifiesto que la Srta. Vanessa Allauca dejó de laborar en la empresa el día 08 de diciembre de 2022 (adjunto aviso de salida del IESS).

3. La autenticidad de la firma plasmada en dicho documento

Al respecto no podría indicar si la firma corresponde o no a la autoría de la Srta. Vanessa Allauca.

Es todo cuanto puedo informar de acuerdo a la información que reposa en nuestros archivos”.

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0131-O de 15 de marzo de 2024 se requirió a SOPORTEC ampliación en la respuesta de la pregunta 1, de la siguiente manera: “(...) *se requiere que en el término de tres (03) días amplíe su respuesta en los siguientes términos:*

‘Si el señor CHINCHERO ZAMBRANO BERNARDO ESTEBAN portador de la cédula de identidad número 1725165854 laboró para la empresa ‘GUALOTUÑA & GUALOTUÑA’ SOPORTEC CON RUC: 1792076056001 bajo el cargo de TÉCNICO EN CLIMATIZACIÓN en el periodo entre comprendido del 01 de Junio de 2015 hasta el 22 de Enero de 2021’.

De ser afirmativa su respuesta, se servirá remitir documentación de respaldo como son avisos de entrada y salida del IESS. (...).”

Que, el oficio en mención fue notificado con fecha 15 de marzo de 2024 14:35 a los correos electrónicos patriciog@soprotececuador.com, cobranzas@soprotececuador.com, talentohumano@soprotececuador.com;

Que, el término para la respuesta concluyó el 20 de marzo de 2024, sin embargo hasta la fecha 07 de mayo de 2024, no se ha recibido la ampliación requerida;

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica como infracciones realizadas por un proveedor, entre otras, la siguiente conducta: “c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 *Ibíd*em prevé que las infracciones cometidas por un proveedor serán sancionadas con la “suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días”;

Que, el artículo 349 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”;

Que, en esa misma línea el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “*Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”;

Que, la Disposición General Primera de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016 (Codificación de Resoluciones del SERCOP), preveía lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*”

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción” (énfasis añadido);

Que, el último inciso del punto 5.7 de la “*Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 C), excepto a la calidad de productor nacional*” que dispone: “*En razón de la carga probatoria que le corresponde a la administración pública en esta clase de procedimientos sancionatorios, cuando el SERCOP obtenga información o documentos adicionales, que estime pueden servir como instrumentos de prueba los pondrá a consideración del oferente o proveedor a quien se esté efectuando la verificación de la posible infracción, para que manifieste su criterio o descargo. El criterio o descargo será evaluado por el SERCOP, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye esta verificación”;*

Que, con el mismo Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0155-O de 02 de abril de 2024, notificado con fecha 02 de abril de 2024, se puso en conocimiento del oferente “*MEGACLIMA CIA. LTDA*” la respuesta de SOPORTEC, en los siguientes términos: “*(...) se remite adjunto el oficio antes mencionado con sus anexos respectivos con la finalidad de que en el término de 10 días emita su pronunciamiento al respecto”;*

Que, con trámite Nro. SERCOP-DGDA-2024-6663-EXT ingresó el Oficio S/N de fecha 16 de abril de 2024, el oferente MEGACLIMA CÍA. LTDA., a través de su representante legal ingeniero Marco Paute Maldonado se pronunció en lo pertinente de la siguiente manera:

“(...) En dicho proceso como requisito solicitado por la Entidad Contratante fue la presentación de 3 (tres) técnicos, siendo uno de los propuestos el señor Esteban Chinchero Zambrano, ex técnico de la empresa SOPORTEC; el mencionado señor cuando fue contratado entregó su carpeta con los documentos de respaldo. MegaClima Cía. Ltda., en la etapa precontractual del referido proceso, desarrolló su oferta técnica y económica con principio de buena fe, con los documentos que permanecen en el repositorio digital entregados por el personal contratado; confiando en la veracidad de los mismos.

De no existe prueba actuada al tenor de lo dispuesto en el libro segundo, título tercero, capítulo tercero de la DE LA PRUEBA, que determine responsabilidad de MEGACLIMA en la supuesta inconsistencia de los documentos indicados en Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0155-O y que la carga probatoria según lo determina el Art. 195 del Código Orgánico Administrativo COA le corresponde a la Administración Pública.

Solicito muy comedidamente a su Autoridad se archive el procedimiento iniciado en mi contra ya que no se



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

demostrado que la empresa MegaClima ha incurrido en falsificación de información y no soy responsable por un documento que ha sido entregado por un tercero” SIC

Que, del análisis del pronunciamiento del administrado se desprende lo siguiente:

a) Respecto a que el señor Esteban Chinchero Zambrano entregó su carpeta con los documentos de respaldo y que MegaClima no es responsable de un documento que ha sido entregado por un tercero, considérese la normativa que se cita a continuación:

Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNCP

El segundo inciso del artículo 24 sobre la responsabilidad de los proveedores señala:

“El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma”.

El penúltimo inciso del artículo 32 con relación del certificado de firma electrónica establece:

*“Para los casos de las ofertas, **bastará con la firma electrónica** en los formularios contenidos en los modelos de pliegos”.*

-Énfasis agregados-

Con base en la normativa *up supra* el representante legal de la oferente MEGA CLIMA CÍA. LTDA., suscribió electrónicamente el “1.1. Presentación y Compromiso” del Formulario de la Oferta en la cual en el punto 14 garantizó la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal.

En consecuencia el oferente es responsable de la información y documentación anexa en su oferta, es así que lo manifestado no descarga lo certificado por SOPORTEC.

b) Con relación a que no existe prueba y que la carga de esta le corresponde a la administración pública, cabe indicar que el SERCOP procedió conforme el numeral 5.7 de la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), *excepto a la calidad de productor nacional*” emitida a través de la Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022 que con relación al tipo de verificación en el segundo inciso dispone:

“El SERCOP para determinar la veracidad de dicha documentación solicitará lo siguiente:

- a. Copia certificada de la documentación presentada por el proveedor sobre la cual se realizará la verificación;*
- b. Certificación de la entidad pública o privada que suscribe el documento sobre el cual se realizará la verificación;”*

Al efecto, se requirió a la empresa privada SOPORTEC la certificación del contenido del certificado objeto de verificación, misma que certificó que el mencionado documento no fue emitido por su representada, así como también que la persona quien suscribió el mismo dejó de laborar en la empresa el día 08 de diciembre de 2022, es decir que la señora Vannesa Allauca a la fecha de su emisión (04 de agosto de 2023) del certificado no era competente para emitir ningún documento con el cargo de Responsable de Talento de Humano de la empresa



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

SOPORTEC.

Con lo cual, queda demostrado que la administración pública recopiló información que sirve de sustento para presumir una declaración errónea;

Que, con fecha 10 de mayo de 2024, el titular de la Dirección de Denuncias del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2023-00806, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en virtud del resultado de la verificación preliminar, a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0231-O de 13 de mayo de 2024 la Dirección de Denuncias notificó al oferente MEGACLIMA CIA. LTDA., con RUC: 1191746712001 a través de su representante legal señor Marco Santiago Paute Maldonado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2023-00886, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP esto es:

“(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...), se le concede el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la presente notificación, a fin de que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente.

...Quien suscribe lo hace al tenor de la delegación otorgada a favor de la Dirección de Denuncias mediante Resolución Nro. R.I. SERCOP-2023-0008 de 08 de septiembre de 2023 y conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Nacional de Contratación Pública, expedido mediante Resolución Nro. DSERCOP-0001-2023, mismas que se encuentran publicadas en el Portal Institucional del SERCOP”:

Que, se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la presente notificación, a fin de que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente;

Que, la notificación del oficio antes descrito se la realizó con fecha 13 de mayo de 2024 a las 11:16 a la dirección de correo electrónico Elclimaecuador@hotmail.com consignada en el Registro Único de Proveedores – RUP;

Que, con Memorando Nro. SERCOP-DDD-2024-0386-M de 29 de mayo de 2024 la Dirección de Denuncias solicitó al Coordinador de Tecnología de la Información y Comunicaciones lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, y en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos”:

Remitente:	Fecha:	Proveedor:	Destinatario:	Hora:
Notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec	13/05/2024	MEGACLIMA CIA. LTDA.	climaecuador@hotmail.com	11:16

Que, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, subrogante Mgs. Robin Calixto Zambrano Zambrano, a través del Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0427-M de 03 de junio de 2024 respondió en los siguientes términos:

“Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

De 'from=notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec' para 'to=climaecuador@hotmail.com'

Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibirá un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura del log del servidor de correo electrónico, conforme los datos de remitentes, destinatarios, fecha y hora”;

Que, hasta la fecha 28 de mayo de 2024 término máximo para que el administrado presente descargos a la prueba recabada, la Dirección de Denuncias no ha recibido respuesta alguna;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2024-0385-M de 29 de mayo de 2024 la Dirección de Denuncias, solicito a la Dirección de Gestión Documental lo que se cita a continuación: “Por medio del presente, de la manera más comedia se solicita certifique si hasta el día 28 de mayo de 2024 ha ingresado la respuesta a través del Sistema de Gestión Documental –QUIPUX del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0231-O de 13 de mayo de 2024, como dato adicional para criterio de búsqueda se informa que el destinatario del oficio antes descrito es el proveedor del Estado “MEGACLIMA CIA. LTDA.”, representado por el señor Marco Santiago Paute Maldonado”;

Que, la Dirección de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2024-0172-M de 04 de junio de 2024, respondió lo siguiente: “Pongo en su conocimiento que no ha ingresado respuesta al Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0231-O de 13 de mayo de 2024, al Sistema de Gestión Documental - Quipux, hasta la presente fecha; adicional se solicitó a la Dirección de Seguridad Informática, comunicar sí desde los correos gerencia@megaclima.com.ec; climaecuador@hotmail.com del Administrado Marco Santiago Paute Maldonado, ingresaron a la institución, a lo cual, manifestaron que no se registran correos de esas cuentas”;

Que, estando el proceso en estado para resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte del oferente MEGACLIMA CIA. LTDA., a través de su representante legal a esa fecha “MARCO SANTIAGO PAUTE MALDONADO”, en el procedimiento de contratación signado con código SIE-SENAE-008-2023 es errónea, considerando que pese a que en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, con la información proporcionada por SOPORTEC en el sentido de que la señorita Vanessa Allauca dejo de laborar en la empresa el día 08 de diciembre de 2022, no obstante el documento objeto de verificación fue suscrito por la persona antes nombrada en calidad de responsable del Departamento de Talento Humano de la empresa GUALOTUÑA & GUALOTUÑA CIA. LTDA. ‘SOPORTEC’ con RUC: 1792076056001 con fecha 04 de agosto de 2023 cuando ya no ejercía el cargo de responsable del Departamento de Talento Humano de SOPORTEC, es decir no tenía la competencia para emitir dicho certificado;

Que, en observancia al último inciso del artículo 19 de la LOSNCP que establece: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”;

Que, se procedió a verificar en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el nombre del representante legal a la fecha de presentación de la oferta evidenciándose que obedece al nombre de “MARCO SANTIAGO PAUTE MALDONADO” quien además suscribió el formulario de la oferta, mismo que en calidad de persona natural no consta registrado en el Registro Único de Proveedores –RUP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

Que, con fecha 06 de junio de 2024 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación final recomendando se resuelva con la sanción administrativa y suspensión del RUP a la persona jurídica “MEGACLIMA CÍA. LTDA.”;

Que, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código SIE-SENAE-008-2023 registrado en el SOCE por la entidad contratante SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR es de USD 29,670.04 (sin IVA) y que el numeral 5.9.7.1 de la “METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “INFRACCION LEVE: Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea menor o igual al valor resultante de multiplicar 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento”, la sanción por la infracción de declaración errónea corresponde a la suspensión del RUP por el tiempo de sesenta (60) días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- **ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2023-00886 elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- **SANCIONAR** al proveedor **MEGACLIMA CÍA. LTDA.** con Registro Único de Contribuyentes: **1191746712001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-P-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código SIE-SENAE-008-2023, publicado el 20 de julio de 2023 por la entidad contratante SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR con objeto contractual “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR EN LAS CIUDADES DE GUAYAQUIL, MANTA, LOJA-MACARÁ, HUAQUILLAS Y PUERTO BOLÍVAR”, con un presupuesto referencial de USD. 29,670.04.

Artículo 3.- **SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **MEGACLIMA CÍA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes: **1191746712001**, por un plazo de sesenta (60) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- **DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 5.- **DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0072-R

Quito, D.M., 11 de junio de 2024

proveedor **MEGACLIMA CÍA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **1191746712001**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada.

Art. 6.- **DISPONER** a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación, conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación correspondiente respecto a la presentación o no de impugnación ante el SERCOP, para que se proceda con lo resuelto.

Art. 7.- **NOTIFICAR** a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2023-00886.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Informe de verificación final

Copia:

Señor Abogado
Juan Elias Solis Cortez
Director de Denuncias

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Abogado
Alex Roberto Jirón Cevallos
Director de Atención al Usuario

ef/js/al